

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.456 · 1986

LEY 10.456

Boletín Oficial, 3 de diciembre de 1986 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.456

LEY 10456

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 58 del Decreto-Ley 16378 de 1957, texto según Decreto-Ley 9239/78, por el siguiente:

"Articulo 58: Las infracciones al régimen legal de transporte serán penadas con amonestación, multa, inhabilitación temporaria o definitiva, caducidad de la concesión, autorización o licencia.

Cuando la infracción consista en realizar servicios intercomunales sin autorización,

la Dirección Provincial

de Transporte procederá al secuestro del vehículo con que se cometió la infracción por un plazo no mayor de quince (15) días, sin perjuicio de la sanción de multa que corresponda. En caso de reincidencia, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días.

El Poder Ejecutivo establecerá el régimen para la aplicación de las penas, relacionado con la reincidencia, extinción de acciones y penas y demás normas conexas y/o afines con arreglo a la naturaleza de las mismas y de las actividades especificas de la materia regulada por

la Ley. Asimismo

, reglamentará las penas por infracción a la presente Ley y su reglamentación.

Las resoluciones consentidas o ejecutoriadas que impongan pena de murta, constituirán suficiente titulo para la ejecución por el procedimiento de

la Ley

de Apremio. El importe de las mismas ingresará a Rentas Generales.

:

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como artículo 58 bis del Decreto-Ley 16378/57, el siguiente:

"Articulo 58 bis.-Los montos mínimos y máximos de las multas se obtendrán, paca cada caso, aplicando al precio del boleto mínimo de la escala tarifaria de los servicios públicos urbanos .de autotransporte de pasajeros del Gran Buenos Aires, vigente al día de la comisión de la infracción o transgresión , los coeficientes doscientos cincuenta (250) y treinta, mil (30.000), respectivamente.

En caso de reincidencia, salvo que le fuera aplicable otra sanción, el monto de la multa original se duplicará, pudiendo superar en este caso el monto máximo previsto según la infracción cometida.

ARTÍCULO 3°. Deróganse los Decretos-Leyes 8707/77 y 9239/78

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 10.456. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).